



Consejo de Seguridad

Distr. general
22 de diciembre de 2010

Resolución 1966 (2010)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6463ª sesión, celebrada el 22 de diciembre de 2010

El Consejo de Seguridad,

Recordando la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, en que se estableció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”), y la resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, en que se estableció el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (“TPIR”), así como todas sus resoluciones posteriores pertinentes,

Recordando en particular sus resoluciones 1503 (2003), de 28 de agosto de 2003, y 1534 (2004), de 26 de marzo de 2004, en que el Consejo de Seguridad instó a los Tribunales a que tomaran todas las medidas posibles para concluir las investigaciones para fines de 2004, todos los procesos en primera instancia para fines de 2008 y toda su labor en 2010 (“estrategia de conclusión”), y *señalando* que los plazos previstos no se han cumplido,

Reconociendo la considerable contribución de los Tribunales a la justicia y la rendición de cuentas en el plano internacional respecto de los crímenes internacionales graves y al restablecimiento del estado de derecho en los países de la ex Yugoslavia y en Rwanda,

Recordando que los Tribunales se establecieron en las particulares circunstancias de la ex Yugoslavia y Rwanda como medida especial para contribuir a la restauración y el mantenimiento de la paz,

Reafirmando su determinación de luchar contra la impunidad de quienes son responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario y la necesidad de que todos los acusados por el TPIY y el TPIR sean sometidos a la acción de la justicia,

Recordando la declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 19 de diciembre de 2008 (S/PRST/2008/47) y *reafirmando* la necesidad de establecer un mecanismo especial para llevar a cabo diversas funciones esenciales de los Tribunales, incluido, tras el cierre de los Tribunales, el procesamiento de los prófugos que sean los más altos dirigentes de quienes se sospeche que les cabe la mayor responsabilidad respecto de los crímenes,



Poniendo de relieve que, en vista de que las funciones residuales son notablemente reducidas, el mecanismo residual internacional debe ser una estructura pequeña, transitoria y eficiente, cuyas funciones y tamaño irán disminuyendo con el tiempo, con un pequeño número de funcionarios acorde a la reducción de sus funciones,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General (S/2009/258) sobre los aspectos administrativos y presupuestarios de las distintas ubicaciones posibles de los archivos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y de la sede del mecanismo o mecanismos residuales de los Tribunales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* establecer el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (“el Mecanismo”) con dos subdivisiones, que comenzarán a funcionar el 1 de julio de 2012 (subdivisión del TPIR) y el 1 de julio de 2013 (subdivisión del TPIY), respectivamente (“fechas de comienzo”) y, con ese fin, *decide* aprobar el Estatuto del Mecanismo que figura en el anexo 1 de la presente resolución;

2. *Decide* que las disposiciones de la presente resolución y de los Estatutos del Mecanismo y del TPIY y el TPIR estarán sujetas a los arreglos de transición que figuran en el anexo 2 de la presente resolución;

3. *Solicita* al TPIY y al TPIR que, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, adopten todas las medidas posibles para concluir con rapidez toda la labor restante de la manera prevista en la presente resolución, preparen su cierre y aseguren una transición fluida hacia el Mecanismo, incluso mediante el establecimiento de equipos de avanzada en cada uno de los Tribunales;

4. *Decide* que, en la fecha de comienzo de cada subdivisión a que se hace referencia en el párrafo 1, el Mecanismo continuará la jurisdicción, los derechos y las obligaciones y las funciones esenciales del TPIY y el TPIR, respectivamente, con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y el Estatuto del Mecanismo, y que todos los contratos y acuerdos internacionales suscritos por las Naciones Unidas en relación con el TPIY y el TPIR, vigentes a la fecha de comienzo pertinente, seguirán en vigor, *mutatis mutandis*, en relación con el Mecanismo;

5. *Solicita* al Secretario General que presente cuanto antes, pero a más tardar el 30 de junio de 2011, un proyecto de reglas de procedimiento y prueba del Mecanismo, que se basará en las Reglas de Procedimiento y Prueba de los Tribunales con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución y en el Estatuto del Mecanismo, para que lo examinen y aprueben los magistrados del Mecanismo;

6. *Decide* que la adopción de las reglas de procedimiento y prueba del Mecanismo y sus enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación por los magistrados del Mecanismo, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa;

7. *Decide* que la determinación de las sedes de las subdivisiones del Mecanismo está sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo de Seguridad, entre las Naciones Unidas y los países anfitriones de las subdivisiones del Mecanismo;

8. *Recuerda* la obligación de los Estados de cooperar con los Tribunales y, en particular, de acceder sin demoras indebidas a las solicitudes de asistencia

relativas a la localización, el arresto, la detención, la entrega y el traslado de los acusados;

9. *Decide* que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Mecanismo de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Mecanismo y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto del Mecanismo, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia o de cumplir las órdenes del Mecanismo dictadas con arreglo a su Estatuto;

10. *Insta* a todos los Estados, especialmente los Estados en donde se sospeche que se encuentran los prófugos, a que sigan intensificando su cooperación con los Tribunales y el Mecanismo y les brinden toda la asistencia necesaria, según proceda, en particular para lograr lo antes posible la detención y entrega de todos los prófugos restantes;

11. *Insta* a los Tribunales y al Mecanismo a que, de conformidad con sus Estatutos y Reglas de Procedimiento y Prueba respectivos, realicen activamente todas las gestiones posibles para remitir a las jurisdicciones nacionales competentes las causas que no se refieran a los más altos dirigentes de quienes se sospeche que les cabe la mayor responsabilidad respecto de los crímenes;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen en la mayor medida posible para recibir las causas remitidas por los Tribunales y el Mecanismo;

13. *Solicita* al Secretario General que aplique la presente resolución y que tome disposiciones prácticas para que el Mecanismo funcione efectivamente a partir de la primera de las fechas de comienzo mencionadas en el párrafo 1, en particular para dar comienzo a más tardar el 30 de junio de 2011 al procedimiento de selección de la lista de magistrados del Mecanismo, según se establece en su Estatuto;

14. *Solicita* al Secretario General que, en consulta con el Consejo de Seguridad, prepare un régimen de seguridad y acceso a la información para los archivos del Tribunal y el Mecanismo antes de la primera de las fechas de comienzo mencionadas en el párrafo 1;

15. *Solicita* a los Tribunales y al Mecanismo que cooperen con los países de la ex Yugoslavia y con Rwanda, así como con las entidades interesadas, para facilitar el establecimiento de centros de información y documentación, dando acceso a las copias de los registros públicos de los archivos de los Tribunales y el Mecanismo, incluso por conducto de sus sitios web;

16. *Solicita* al Presidente del Mecanismo que presente un informe anual al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General, y al Presidente y al Fiscal del Mecanismo que presenten informes semestrales al Consejo de Seguridad sobre la marcha de los trabajos del Mecanismo;

17. *Decide* que el Mecanismo funcionará por un período inicial de cuatro años a partir de la primera de las fechas de comienzo mencionadas en el párrafo 1, y examinar los progresos realizados por el Mecanismo, incluso respecto de la terminación de sus funciones, antes de que concluya ese período inicial y, a partir de entonces, cada dos años, y *decide además* que el Mecanismo seguirá operando por períodos subsiguientes de dos años después de cada examen, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa;

18. *Subraya* su intención de decidir acerca de las modalidades del ejercicio de cualquier función residual que reste del Mecanismo cuando éste haya concluido sus operaciones;

19. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Anexo 1**Estatuto del Mecanismo Residual Internacional de los
Tribunales Penales****Índice**

	<i>Página</i>
Preámbulo	6
Artículo 1: Competencia del Mecanismo	6
Artículo 2: Funciones el Mecanismo	7
Artículo 3: Estructura y sedes del Mecanismo	7
Artículo 4: Organización del Mecanismo	7
Artículo 5: Jurisdicción concurrente	7
Artículo 6: Remisión de causas a la jurisdicción nacional	7
Artículo 7: Cosa juzgada	8
Artículo 8: Lista de magistrados	9
Artículo 9: Condiciones que han de reunir los magistrados	9
Artículo 10: Elección de los magistrados	9
Artículo 11: Presidente	10
Artículo 12: Asignación de magistrados y composición de las Salas	10
Artículo 13: Reglas de Procedimiento y Prueba	11
Artículo 14: Fiscal	11
Artículo 15: Secretaría	12
Artículo 16: Investigación y preparación de la acusación	12
Artículo 17: Examen de la acusación	13
Artículo 18: Iniciación y tramitación del juicio	13
Artículo 19: Derechos del acusado	13
Artículo 20: Protección de víctimas y testigos	14
Artículo 21: Fallos	14
Artículo 22: Penas	14
Artículo 23: Apelación	15
Artículo 24: Revisión	15
Artículo 25: Ejecución de las sentencias	15
Artículo 26: Indulto o conmutación de la pena	15
Artículo 27: Gestión de los archivos	15
Artículo 28: Cooperación y asistencia judicial	16
Artículo 29: Carácter, prerrogativas e inmunidades del Mecanismo	16
Artículo 30: Gastos del Mecanismo	17
Artículo 31: Idiomas de trabajo	17
Artículo 32: Informes	17

Estatuto del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales

Preámbulo

Habiendo sido establecido por el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, para desempeñar las funciones residuales del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante, el “TPIY”) y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (en adelante, el “TPIR”), el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (en adelante, el “Mecanismo”) funcionará de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1: Competencia del Mecanismo

1. El Mecanismo continuará la competencia material, territorial, temporal y personal del TPIY y del TPIR, según se establece en los artículos 1 a 8 del Estatuto del TPIY y los artículos 1 a 7 del Estatuto del TPIR¹, así como los derechos y las obligaciones del TPIY y del TPIR, con sujeción a las disposiciones del presente Estatuto.
2. El Mecanismo estará facultado para enjuiciar, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, a las personas acusadas por el TPIY y el TPIR que sean los dirigentes de más alto nivel que presuntamente sean los máximos responsables de los crímenes tipificados en el párrafo 1 del presente artículo, teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes de que se los acuse y el nivel de responsabilidad de los acusados.
3. El Mecanismo estará facultado para enjuiciar, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, a las personas acusadas por el TPIY y el TPIR que no sean los dirigentes de más alto nivel mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, pero el Mecanismo sólo podrá enjuiciar a dichas personas con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto después de haber agotado todas las instancias razonables para remitir la causa según se establece en el artículo 6 del presente Estatuto.
4. El Mecanismo estará facultado para enjuiciar, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto, a:
 - a) Toda persona que a sabiendas y deliberadamente interfiera o haya interferido en la administración de justicia que compete al Mecanismo o a los Tribunales, y a considerar que dicha persona ha cometido desacato; o

¹ Véanse los artículos 1 a 8 del Estatuto del TPIY (S/RES/827 (1993) y anexo del documento S/25704 y Add.1 (1993)) y los artículos 1 a 7 del Estatuto del TPIR (anexo de la resolución S/RES/955 (1994)).

b) Un testigo que a sabiendas y deliberadamente preste o haya prestado falso testimonio ante el Mecanismo o los Tribunales.

Antes de proceder al enjuiciamiento de esas personas, el Mecanismo considerará la posibilidad de remitir la causa a las autoridades de un Estado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Estatuto, teniendo en cuenta el interés de la justicia y la conveniencia.

5. El Mecanismo no estará facultado para formular nuevas acusaciones contra personas que no sean las mencionadas en el presente artículo.

Artículo 2: Funciones del Mecanismo

El Mecanismo seguirá desempeñando las funciones del TPIY y el TIPR, según se establece en el presente Estatuto (“funciones residuales”), durante el período de su funcionamiento.

Artículo 3: Estructura y sedes del Mecanismo

El Mecanismo tendrá dos subdivisiones, una del TPIY y otra del TIPR, respectivamente. La subdivisión del TPIY tendrá su sede en La Haya. La subdivisión del TPIR tendrá su sede en Arusha.

Artículo 4: Organización del Mecanismo

El Mecanismo estará constituido por los órganos siguientes:

a) Las Salas, con una Sala de Primera Instancia en cada subdivisión del Mecanismo y una Sala de Apelaciones común a ambas subdivisiones del Mecanismo;

b) El Fiscal, común a ambas subdivisiones del Mecanismo;

c) La Secretaría, común a ambas subdivisiones del Mecanismo, que prestará servicios administrativos al Mecanismo, incluidas las Salas y el Fiscal.

Artículo 5: Jurisdicción concurrente

1. El Mecanismo y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto.

2. El Mecanismo tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de conformidad con el presente Estatuto. En cualquier etapa del procedimiento respecto de una persona mencionada en el artículo 1, párrafo 2, del presente Estatuto, el Mecanismo podrá pedir oficialmente a los tribunales nacionales que convengan en la competencia del Mecanismo de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba del Mecanismo.

Artículo 6: Remisión de causas a la jurisdicción nacional

1. El Mecanismo estará facultado para remitir a las autoridades de un Estado las causas de las personas mencionadas en el artículo 1, párrafo 3, del presente Estatuto, con arreglo a lo establecido en los párrafos 2 y 3 de este artículo, y hará todo lo posible en tal sentido. El Mecanismo también estará facultado para remitir las causas de las personas mencionadas en el artículo 1, párrafo 4, del presente Estatuto.

2. Después de que se haya confirmado la acusación y antes de que comience el enjuiciamiento, independientemente de si el acusado se encuentre o no bajo la custodia del Mecanismo, el Presidente podrá designar una Sala de Primera Instancia que determinará si la causa se remitirá a las autoridades de un Estado:

- i) En cuyo territorio se haya cometido el crimen; o
- ii) En que haya sido detenido el acusado; o
- iii) Que tenga jurisdicción y que esté dispuesto y adecuadamente preparado para aceptar dicha causa, de manera que dichas autoridades puedan inmediatamente remitir la causa al tribunal que corresponda para proceder al enjuiciamiento en ese Estado.

3. Para determinar si la causa de una persona mencionada en el artículo 1, párrafo 3, del presente Estatuto se habrá de remitir de conformidad con el párrafo 2 *supra*, la Sala de Primera Instancia considerará, con arreglo a lo establecido en la resolución 1534 (2004) el Consejo de Seguridad, la gravedad de los crímenes imputados y el grado de responsabilidad del acusado.

4. La Sala de Primera Instancia podrá ordenar dicha remisión de oficio o a solicitud del Fiscal, después de haber dado al Fiscal y, si procede, al acusado la oportunidad de ser oídos y después de haber quedado satisfecha de que el acusado recibirá un juicio justo y no se le impondrá ni aplicará la pena capital.

5. El Mecanismo supervisará, con la asistencia de organizaciones y organismos internacionales y regionales, las causas remitidas a los tribunales nacionales por el TPIY y el TPIR y las remitidas de conformidad con el presente artículo.

6. Después de que el TPIY, el TPIR o el Mecanismo hayan dictado la orden de remisión de una causa y antes de que un tribunal nacional haya declarado culpable o absuelto al acusado, cuando sea claro que ya no se satisfacen las condiciones de la remisión de la causa y redundara en interés de la justicia, la Sala de Primera Instancia podrá, a solicitud del Fiscal o de oficio y después de haber dado a las autoridades del Estado del caso la oportunidad de ser oídas, revocar la orden y solicitar formalmente la devolución.

Artículo 7: Cosa juzgada

1. Nadie será procesado en un tribunal nacional por actos constitutivos de violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto si ya hubiera sido procesado por el TPIY, el TPIR o el Mecanismo.

2. Una persona mencionada en el artículo 1 del presente Estatuto que haya sido procesada en un tribunal nacional por actos constitutivos de violaciones graves del derecho humanitario podrá ser procesada posteriormente por el Mecanismo únicamente si:

- a) El acto por el que fue procesado se tipificó como delito ordinario; o
- b) Las actuaciones en el tribunal nacional no fueron imparciales ni independientes, fueron ideadas para proteger al acusado de su responsabilidad penal internacional, o la causa no se enjuició con diligencia.

3. Al considerar la pena que se impondrá a una persona condenada por un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Mecanismo tendrá en cuenta cuánto tiempo ya se

ha cumplido de toda pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto.

Artículo 8: Lista de magistrados

1. El Mecanismo contará con una lista de 25 magistrados independientes (“magistrados del Mecanismo”), de los cuales no más de dos podrán ser nacionales del mismo Estado.
2. Una persona que, a los fines de la integración de la lista, pueda ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado en que normalmente ejerza sus derechos civiles y políticos.
3. Los magistrados del Mecanismo sólo se harán presentes en las sedes de las subdivisiones del Mecanismo cuando sea necesario, a solicitud del Presidente, para ejercer las funciones que exijan su presencia. En la medida de lo posible, y según decida el Presidente, las funciones se podrán ejercer a distancia, fuera de las sedes de las subdivisiones del Mecanismo.
4. Los magistrados del Mecanismo no recibirán remuneración alguna ni ninguna otra prestación por estar incluidos en la lista. Los términos y condiciones de servicio de los magistrados, por cada día en que ejerzan sus funciones en el Mecanismo, serán los de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia. Los términos y condiciones del Presidente del Mecanismo serán los de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 9: Condiciones que han de reunir los magistrados

1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Se prestará particular atención a su experiencia como magistrados del TPIY o el TPIR.
2. En la composición de las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones, se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal y derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

Artículo 10: Elección de los magistrados

1. Los magistrados del Mecanismo serán elegidos por la Asamblea General de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, de la manera siguiente:
 - a) El Secretario General invitará a los Estados Miembro de las Naciones Unidas y a los Estados que no son Miembros que mantienen misiones permanentes de observación ante la Sede las Naciones Unidas a que propongan candidatos, preferiblemente personas con experiencia como magistrados del TPIY o del TPIR;
 - b) Dentro de los sesenta días de la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer hasta dos candidatos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 9, párrafo 1, del Estatuto;
 - c) El Secretario General comunicará al Consejo de Seguridad las propuestas recibidas. De los candidatos propuestos, el Consejo de Seguridad establecerá una lista de por lo menos 30 candidatos, teniendo debidamente en cuenta las condiciones

establecidas en el artículo 9, párrafo 1, y que estén representados adecuadamente los principales sistemas jurídicos del mundo;

d) El presidente del Consejo de Seguridad comunicará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. De esa lista, la Asamblea General elegirá 25 magistrados del Mecanismo. Los magistrados que reciban una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados que no son Miembros que mantienen misiones permanentes de observación ante la Sede las Naciones Unidas serán declarados electos. Si más de dos candidatos de la misma nacionalidad obtuvieran el voto mayoritario necesario, los dos que hayan recibido el mayor número de votos serán considerados electos.

2. Si hubiera una vacante en la lista, después de celebrar consultas con los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, el Secretario General nombrará a una persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 9, párrafo 1, del Estatuto por el resto del mandato que corresponda.

3. Los magistrados del Mecanismo serán elegidos por un mandato de cuatro años y podrán ser vueltos a nombrar por el Secretario General después de celebrar consultas con los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.

4. Si no quedaran magistrados en la lista o si ninguno de los magistrados incluidos en la lista estuviera disponible y no fuera posible asignar a un magistrado que estuviera prestando servicios en el Mecanismo y se hubieran agotado todas las alternativas prácticas, el Secretario General podrá, a solicitud del Presidente del Mecanismo y después de celebrar consultas con los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, nombrar a una persona que reúna las condiciones establecidas en el artículo 9, párrafo 1, del Estatuto, para que preste servicios como magistrado del Mecanismo.

Artículo 11: Presidente

1. Después de celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y los magistrados de Mecanismo, el Secretario General nombrará entre los magistrados del Mecanismo un Presidente en régimen de dedicación exclusiva.

2. El Presidente se hará presente en cualquiera de las sedes de las subdivisiones del Mecanismo cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12: Asignación de magistrados y composición de las Salas

1. Cuando se celebre un proceso con arreglo al artículo 1, párrafos 2 y 3, del presente Estatuto, o se considere la remisión de esa causa a una jurisdicción nacional, el Presidente nombrará tres magistrados de la lista a fin de integrar una Sala de Primera Instancia y entre ellos a un Magistrado Presidente para supervisar la labor de esa Sala de Primera Instancia. En todas las demás circunstancias, incluidos los procesos celebrados con arreglo al artículo 1, párrafo 4, del presente Estatuto, el Presidente nombrará de la lista a un magistrado único a fin de entender en el asunto.

2. El Presidente podrá designar de la lista a un magistrado de turno para cada subdivisión del Mecanismo, al que se podrá recurrir con un breve preaviso para que se desempeñe como magistrado único y a quien se comunicarán, para que adopte una decisión, las acusaciones, los mandamientos y otros asuntos que no se asignen a una Sala de Primera Instancia.

3. El Presidente del Mecanismo será miembro de la Sala de Apelaciones, nombrará a los demás miembros y presidirá sus actuaciones. Para entender en las apelaciones contra la decisión de un magistrado único, la Sala de Apelaciones estará integrada por tres magistrados. Para las apelaciones contra la decisión de una Sala de Primera Instancia, la Sala de Apelaciones estará integrada por cinco magistrados.

4. Para entender en una petición de revisión presentada con arreglo al artículo 24 del presente Estatuto contra un fallo pronunciado por un magistrado único o por una Sala de Primera Instancia, el Presidente nombrará tres magistrados para integrar la Sala de Primera Instancia encargada de la revisión. En caso de petición de revisión de un fallo pronunciado por la Sala de Apelaciones, la Sala de Apelaciones encargada de la revisión estará integrada por cinco magistrados.

5. El Presidente podrá designar, entre los magistrados del Mecanismo, un magistrado de reserva para que esté presente en todas las etapas del proceso y sustituya a un magistrado que no pueda seguir ejerciendo sus funciones.

Artículo 13: Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Los magistrados del Mecanismo adoptarán Reglas de Procedimiento y Prueba para la tramitación de las actuaciones preliminares, los enjuiciamientos y las apelaciones, la admisión de pruebas, la protección de víctimas y testigos y demás asuntos que corresponda.

2. Los magistrados del Mecanismo podrán decidir a distancia las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, mediante un procedimiento escrito.

3. Las Reglas de Procedimiento y Prueba y todas sus enmiendas entrarán en vigor cuando sean adoptadas por los miembros del Mecanismo, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba y sus enmiendas se adecuarán al presente Estatuto.

Artículo 14: Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de las personas mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto.

2. El Fiscal actuará independientemente, como órgano separado del Mecanismo. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal, un oficial encargado en la sede de cada una de las subdivisiones del Mecanismo, designado por el Fiscal, y todos los demás funcionarios calificados que se necesiten, de conformidad con el párrafo 5 del presente artículo. El Fiscal se hará presente en cualquiera de las subdivisiones del Mecanismo, según sea necesario, a fin de ejercer sus funciones.

4. El Fiscal será nombrado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Será una persona de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, con el más alto nivel de competencia y experiencia en la conducción de investigaciones y el enjuiciamiento de causas penales. El Fiscal ejercerá sus funciones por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Los términos y condiciones de servicio del Fiscal serán los correspondientes a un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

5. La Oficina del Fiscal mantendrá un pequeño número de funcionarios, acorde a la reducción de funciones del Mecanismo, que prestarán servicios en las sedes de las subdivisiones del Mecanismo. La Oficina mantendrá una lista de posibles funcionarios calificados, preferentemente de personas con experiencia en el TPIY o el TPIR, a fin de poder contratar rápidamente más funcionarios si fuera necesario para desempeñar sus funciones. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Fiscal.

Artículo 15: Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración de las subdivisiones del Mecanismo y de prestarles servicios.

2. La Secretaría estará integrada por un Secretario, un oficial encargado en la sede de cada una de las subdivisiones del Mecanismo, designado por el Secretario, y todos los demás funcionarios calificados que se necesiten, de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo. El Secretario se hará presente en cualquiera de las subdivisiones del Mecanismo, según sea necesario, a fin de ejercer sus funciones.

3. El Secretario será nombrado por el Secretario General, ejercerá sus funciones por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Los términos y condiciones de servicio del Secretario serán los correspondientes a un Subsecretario General de las Naciones Unidas.

4. La Secretaría mantendrá un pequeño número de funcionarios, acorde a la reducción de funciones del Mecanismo, que prestarán servicios en las sedes de las subdivisiones respectivas del Mecanismo. La Secretaría mantendrá una lista de posibles funcionarios calificados, preferentemente de personas con experiencia en el TPIY o el TPIR, a fin de poder contratar rápidamente más funcionarios si fuera necesario para desempeñar sus funciones. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 16: Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal estará facultado para investigar a las personas mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto. El Fiscal no estará facultado para preparar nuevas acusaciones contra personas que no sean las mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto.

2. El Fiscal estará facultado para interrogar sospechosos, víctimas y testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones in situ. En la realización de esas tareas, el Fiscal podrá, si procede, procurar la asistencia de las autoridades del Estado del caso.

3. Durante el interrogatorio, el sospechoso tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, incluido el derecho a que se le nombre defensor de oficio si careciera de medios suficientes para pagarlo, así como a la traducción necesaria hacia y desde el idioma que hable y comprenda.

4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del crimen o crímenes que se imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida al Magistrado de Turno o al Magistrado Único designado por el Presidente.

Artículo 17: Examen de la acusación

1. La acusación será examinada por el Magistrado de Turno o el Magistrado Único designado por el Presidente. Si determinase que el Fiscal ha establecido efectivamente que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procesamiento. En caso contrario, no hará lugar a él.
2. Al confirmarse el procesamiento, el Magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar las resoluciones y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o el traslado de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 18: Iniciación y tramitación del juicio

1. El Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.
2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento en virtud de una resolución o una orden de arresto del Mecanismo será detenida, se le informará de inmediato de los cargos que se le imputan y se la trasladará al Mecanismo.
3. El Magistrado Único o el Magistrado de la Sala de Primera Instancia designado por el Presidente dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación el Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.
4. Las audiencias serán públicas, a menos que el Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia decida que las actuaciones se harán a puerta cerrada, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 19: Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Mecanismo.
2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto.
3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.
4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;
 - b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Mecanismo;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 20: Protección de víctimas y testigos

En sus Reglas de Procedimiento y Prueba, el Mecanismo adoptará disposiciones para la protección de las víctimas y los testigos en relación con el TPIY, el TPIR y el Mecanismo. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 21: Fallos

1. El Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia pronunciarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto que sean condenadas por el Mecanismo.

2. Todos los fallos se pronunciarán en público, deberán constar por escrito y ser motivados. Los fallos de una Sala serán dictados por la mayoría de los magistrados y se les podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 22: Penas

1. A las personas mencionadas en el artículo 1, párrafos 2 y 3, del presente Estatuto sólo se les podrá imponer penas de privación de la libertad. A las personas mencionadas en el artículo 1, párrafo 4, del presente Estatuto se les podrá imponer una pena máxima de siete años de prisión o una multa cuyo monto se determinará en las Reglas de Procedimiento y Prueba, o ambas penas.

2. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir las penas de privación de la libertad, el Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia recurrirá a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia o de Rwanda, respectivamente, relativa a las penas de prisión.

3. Al imponer las penas, el Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

4. Además de imponer penas de privación de la libertad, el Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia podrá ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 23: Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión, o
- b) Un error de hecho que haya impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o revisar la decisión del Magistrado Único o la Sala de Primera Instancia.

Artículo 24: Revisión

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa ante el Magistrado Único, la Sala de Primera Instancia o la Sala de Apelaciones del TPIY, el TPIR o el Mecanismo y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado podrá presentar al Mecanismo una petición de revisión del fallo. El Fiscal podrá presentar la petición dentro del plazo de un año de pronunciado el fallo definitivo. La Sala sólo revisará el fallo si, después de un examen preliminar, una mayoría de los magistrados de la Sala conviene en que el hecho nuevo, en caso de quedar comprobado, podría haber sido un factor decisivo en la adopción de la decisión recurrida.

Artículo 25: Ejecución de las sentencias

1. Las penas de privación de la libertad se cumplirán en un Estado designado por el Mecanismo de una lista de Estados con que las Naciones Unidas hayan concertado un acuerdo a tal fin, se llevarán a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estarán sujetas a la supervisión del Mecanismo.

2. El Mecanismo estará facultado para supervisar la ejecución de las sentencias pronunciadas por el TPIY, el TPIR o el Mecanismo, incluida la aplicación de los acuerdos de ejecución de sentencias concertados por las Naciones Unidas con los Estados Miembros, y otros acuerdos concertados con organizaciones internacionales y regionales y otras organizaciones y entidades que proceda.

Artículo 26: Indulto o conmutación de la pena

Si, conforme a la legislación aplicable del Estado en que la persona condenada por el TPIY, el TPIR o el Mecanismo está cumpliendo la pena de privación de la libertad, ésta tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado del caso lo notificará al Mecanismo. Sólo se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena si el Presidente del Mecanismo así lo decide, con fundamento en el interés de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 27: Gestión de los archivos

1. Sin perjuicio de toda condición previa estipulada por quienes hayan aportado información y documentos, o de los arreglos concertados con ellos, los archivos del TPIY, el TPIR y el Mecanismo seguirán siendo de propiedad de las Naciones Unidas. Esos archivos serán inviolables, cualquiera sea el lugar en donde estén localizados, de conformidad con la sección 4 de la Convención sobre Prerrogativas a Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.

2. El Mecanismo se encargará de la gestión de esos archivos, incluidos su preservación y el acceso a ellos. Los archivos del TPIY y el TPIR estarán localizados conjuntamente con las subdivisiones respectivas del Mecanismo.

3. En la gestión de esos archivos, el Mecanismo velará por que siga resguardándose la información confidencial, incluida la relativa a los testigos protegidos y la proporcionada con carácter confidencial. A tal fin, el Mecanismo implementará un régimen de seguridad de la información y acceso a ésta que incluya la clasificación y la desclasificación de los archivos, según proceda.

Artículo 28: Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Mecanismo en la investigación y el enjuiciamiento de las personas mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto.

2. Los Estados atenderán sin demora indebida toda petición de asistencia de un Magistrado Único o de una Sala de Primera Instancia, o cumplirán todas sus resoluciones en las causas relativas a las personas mencionadas en el artículo 1 del presente Estatuto, en relación con, entre otras cosas:

- a) La identificación y localización de personas;
- b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
- c) La tramitación de documentos;
- d) La detención de personas;
- e) La entrega o el traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Mecanismo.

3. El Mecanismo responderá a las solicitudes de asistencia de las autoridades nacionales respecto de la investigación, el enjuiciamiento y el procesamiento de los responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario en los países de la ex Yugoslavia y en Rwanda, en particular, si corresponde, prestando asistencia en la localización de fugitivos cuyas causas el TPIY, el TPIR o el Mecanismo hayan remitido a las autoridades nacionales.

Artículo 29: Carácter, prerrogativas e inmunidades del Mecanismo

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, se aplicará al Mecanismo, a los archivos del TPIY, el TPIR y el Mecanismo, a los Magistrados, al Fiscal y los funcionarios de su Oficina y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría.

2. El Presidente, el Fiscal y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional. Los Magistrados del Mecanismo gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades cuando ejerzan funciones en el Mecanismo.

3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Los defensores, cuando cuenten con una certificación de que han sido admitidos como tales por el Mecanismo, y cuando ejerzan sus funciones oficiales, después de que el Mecanismo haya notificado con antelación al Estado receptor de su misión, llegada y partida definitiva, gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que se otorgan a los peritos en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas con arreglo al artículo VI, sección 22, párrafos a) a c), y sección 23 de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo. Sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades, los defensores que las disfruten están obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

5. A otras personas, incluidos los acusados, cuya presencia sea necesaria en las sedes del Mecanismo, se les dará el trato que sea necesario para el adecuado funcionamiento del Mecanismo.

Artículo 30: Gastos del Mecanismo

Los gastos del Mecanismo serán gastos de la Organización de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31: Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Mecanismo serán el francés y el inglés.

Artículo 32: Informes

1. El Presidente del Mecanismo presentará al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General un informe anual del Mecanismo.
2. El Presidente y el Fiscal presentarán al Consejo de Seguridad informes semestrales sobre la marcha de los trabajos del Mecanismo.

Anexo 2

Arreglos de transición

Artículo 1: Actuaciones de primera instancia

1. El TPIY y el TPIR serán competentes para completar todo los enjuiciamientos o procedimientos de remisión que estén pendientes a la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo.
2. Si un fugitivo acusado por el TPIY o el TPIR es detenido más de 12 meses antes de la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, o si la Sala de Apelaciones ordena un nuevo juicio más de seis meses antes de esa fecha, el TPIY o el TPIR, respectivamente, tendrá competencia sobre dicha persona con arreglo a sus Estatutos y Reglas de Procedimiento y Prueba respectivos con miras a tramitar y completar el enjuiciamiento de esa persona, o para remitir la causa a las autoridades un Estado, según proceda.
3. Si un fugitivo acusado por el TPIY o el TPIR es detenido 12 meses o menos antes de la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, o si su nuevo juicio se ordena seis meses o menos antes de esa fecha, el TPIY o el TPIR, respectivamente, sólo tendrá competencia sobre dicha persona con arreglo a sus Estatutos y Reglas de Procedimiento y Prueba respectivos para preparar el enjuiciamiento de esa persona o para remitir la causa a las autoridades de un Estado, según proceda. A la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, el Mecanismo tendrá competencia sobre dicha persona con arreglo al artículo 1 del presente Estatuto, incluido el enjuiciamiento de esa persona o la remisión de la causa, según proceda.
4. Si un fugitivo acusado por el TPIY o el TPIR es detenido o si se ordena un nuevo juicio en la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, o con posterioridad a esa fecha, el Mecanismo tendrá competencia sobre dicha persona con arreglo al artículo 1 del presente Estatuto.

Artículo 2: Apelación

1. El TPIY y el TPIR serán competentes para tramitar y completar todas las apelaciones en que la notificación de la apelación contra el fallo o la sentencia se presente antes de la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo.
2. El Mecanismo será competente para tramitar y completar todas las apelaciones en que la notificación de la apelación contra el fallo o la sentencia se presente en la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 3: Revisión

1. El TPIY y el TPIR serán competentes para tramitar y completar todas las revisiones en que la petición de revisión del fallo se presente antes de la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo.
2. El Mecanismo será competente para tramitar y completar todas las revisiones en que la petición de revisión del fallo se presente en la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 4: Desacato y falso testimonio

1. El TPIY y el TPIR serán competentes para tramitar y completar todas las actuaciones por desacato y falso testimonio en que la acusación se confirme antes de la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo.
2. El Mecanismo será competente para tramitar y completar todas las actuaciones por desacato y falso testimonio en que la acusación se confirme en la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 5: Protección de víctimas y testigos

1. El TPIY y el TPIR se encargarán de la protección de las víctimas y los testigos y desempeñarán todas las funciones judiciales o de enjuiciamiento conexas en relación con todas las causas en que el TPIY o el TPIR, respectivamente, sean competentes con arreglo a los artículos 1 a 4 del presente anexo.
2. El Mecanismo se encargará de la protección de las víctimas y los testigos y desempeñará todas las funciones judiciales o de enjuiciamiento conexas en relación con todas las causas en que el Mecanismo sea competente con arreglo a los artículos 1 a 4 del presente anexo.
3. El Mecanismo se encargará de la protección de las víctimas y los testigos y desempeñará todas las funciones judiciales o de enjuiciamiento conexas cuando una persona sea víctima o testigo en relación con dos o más causas en que el Mecanismo y el TPIY o el TPIR, respectivamente, sean competentes con arreglo a los artículos 1 a 4 del presente anexo.
4. El TPIY y el TPIR, respectivamente, harán los arreglos necesarios para asegurar lo antes posible una transición coordinada de la función de protección de víctimas y testigos al Mecanismos en relación con todas las causas de los Tribunales que hayan finalizado. A la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, el Mecanismo se encargará de todas las funciones judiciales o de enjuiciamiento en relación con esas causas.

Artículo 6: Transición coordinada y demás funciones

El TPIY y el TPIR, respectivamente, harán los arreglos necesarios para asegurar lo antes posible una transición coordinada de las demás funciones de los Tribunales al Mecanismo, incluida la supervisión de la ejecución de las sentencias, las solicitudes de asistencia de las autoridades nacionales y la gestión de registros y archivos. A la fecha de comienzo de la subdivisión respectiva del Mecanismo, el Mecanismo se encargará de todas las funciones judiciales o de enjuiciamiento conexas.

Artículo 7: Arreglos de transición para el Presidente, el Fiscal, el Secretario y los funcionarios

Sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos del Mecanismo, el TPIY y el TPIR:

- a) El Presidente, los Magistrados, el Fiscal y el Secretario del Mecanismo también podrán ocupar el cargo de Presidente, Magistrado, Fiscal y Secretario, respectivamente, del TPIY o el TPIR;
- b) Los funcionarios del Mecanismo también podrán ser funcionarios del TPIY o el TPIR.